

firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889 y aprobado por la ley 3192. Rigen, en especial, sus arts. 1º, 19, 20, 21, 29, 30 y concordantes.

7º) Que no está de más puntualizar, como lo hizo el señor Juez de Primera Instancia en su pronunciamiento confirmado por el a quo, que en uso de la facultad discernida por el art. 29 antes citado, corresponde condicionar la extradición pedida al compromiso del estado requeriente de no aplicar la pena de muerte en caso de condena, sino la inmediata inferior, teniendo particularmente en cuenta que a la fecha de los delitos, aquella pena no existía en nuestra legislación penal común (Fallos: 236:306).

8º) Que debe suspenderse el cumplimiento de la extradición de Marcos Ojeda Andino hasta tanto se declare cumplida la pena que le fuera impuesta por la Justicia provincial de Corrientes (fs. 42/45).

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y sus propios fundamentos, se confirma la sentencia apelada que concedió la extradición de Ernesto Vera Enríquez y de Marcos Ojeda Andino, con el alcance que resulta de los considerandos 7º y 8º precedentes.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX —
ELÍAS P. GUASTAVINO.

NACION ARGENTINA v. S. A. CÍA. INDUSTRIAL DEL NORTE DE
SANTA FE LTDA. "INGENIO ARNO"

CONJUEZ.

Dentro del régimen para la Justicia Federal en las provincias, siempre existió la institución del abogado de la matrícula suplente del magistrado —salvo el lapso de vigencia de la ley 19.984, siendo reimplantada por la 20.581—, sin que norma alguna haya derogado el principio de onerosidad dispuesto por el art. 4º de la ley 935.

CONJUEZ.

Para fijar la remuneración de un conjuéz debe tenerse en cuenta que su tarea es asimilable a la de un magistrado de la Nación, a fin de evitar regulaciones excesivas por aplicación del arancel de abogados.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

La reclamación administrativa previa es requisito para la exigibilidad judicial del derecho, pero no para su génesis. No tratándose en el caso —pedido de regulación de honorarios por un conjuéz— de una pretensión de cobro inmediato, ni habiendo el interesado deducido acción civil contra la Nación, no se desconocen las normas que establecen la reclamación citada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.

Por razones de economía e inmediación procesal, corresponde a los tribunales donde se efectuó la sustitución, fijar la retribución de un conjuéz, ya que están en mejores condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad del mismo y demás circunstancias atendibles en cada caso.

CONJUEZ.

Tratándose en el caso de regular honorarios no a quien actuó como abogado sino como conjuéz, y estando la retribución de los jueces a cargo del Estado Nacional, el recurrente no pudo solicitar la compensación pecuniaria que estima le corresponde, por vía de regulación de honorarios, ya que la ley 3952 y complementarias reglan el procedimiento a seguir en reclamos contra la Nación, trámite del que sólo cabe prescindir por disposición legal expresa (principio de carácter general en el derecho administrativo, adoptado v. gr. en su ámbito específico por la ley 19.549, art. 32). (Disidencia de fundamentos del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Nacido el derecho a una retribución, en virtud de un hecho jurídico en sentido lato: la actuación del peticionario como conjuéz en un juicio (art. 896 y su nota y nota a la Sec. 2a., Libro II, Código Civil) el reclamo del reconocimiento de ese derecho —y su satisfacción, en su caso— por parte del Estado no puede efectuarse sino por vía de la reclamación previa de la ley 3952 y sus complementarias, trámite que no es impuesto a los fines de ejecutar un crédito indiscutido y definitivo, sino para la reclamación de derechos "controvertidos" —art. 1º, ley cit.—. (Disidencia de fundamentos del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Aunque el derecho de retribución de un conjuer se haya originado con anterioridad, su ejercicio —a los fines de su reconocimiento / formal y efectiva satisfacción por el Estado— está sujeto a la vía del reclamo previo. Fijarla directamente en el juicio ante la Corte implica decidir sobre su monto y procedencia, importando una decisión judicial adoptada sin oír a la parte obligada. (Disidencia de fundamentos del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Rechazada por la Cámara la tacha de arbitrariedad al concederse un recurso extraordinario, resolución que no motivó la queja del art. 15 de la ley 48, no queda habilitada la instancia para el tratamiento de agravios de aquella índole, debiendo ceñirse la Corte a la interpretación de las leyes federales aplicables al caso. (Disidencia de fundamentos del Dr. Emilio M. Daireaux).

CONJUEZ.

La ley 20.581, que restablece la institución de conjueres designados entre abogados de la matrícula, no hace lo mismo con el derecho de aquellos a percibir "honorarios" del Estado, contenido en la ley 935. (Disidencia de fundamentos del Dr. Emilio M. Daireaux).

CONJUEZ.

Por su naturaleza peculiar, la función judicial que —excepcional y transitoriamente— las leyes atribuyen a los abogados inviste el carácter de carga pública, no siendo así irrazonable que se la suponga gratuita. Esta obligación se justifica por la necesidad imperiosa de que no se interrumpa la administración de justicia, lo que además de perjudicar a quienes se ven forzados a acudir a los tribunales, incidiría en los propios intereses de quienes hacen de la práctica de la abogacía su medio de subsistencia. (Disidencia de fundamentos del Dr. Emilio M. Daireaux).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Estado Nacional c/Cía. Industrial del Norte de Santa Fe S.A. Ltda. 'Ingenio Arno' s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó el auto del señor Juez de Primera Instancia que no había hecho lugar a la petición del Dr. Jorge Douglas Maldonado de que se le regularan honorarios por su actuación como conjuez de la causa, por considerarlo comprendido en la prohibición de reclamarlos establecida por el art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943). Fundando su decisión expresó la Cámara, por mayoría de opiniones, que en casos como el ocurrente, el auto regulatorio debe limitarse a fijar el monto de los honorarios devengados, sin adelantar criterio acerca del derecho, procedencia y forma de cobro; y que las defensas que se intenten durante su trámite deben ejercitarse en el juicio o etapa procesal que corresponda. En consecuencia y con invocación de precedentes de esta Corte referidos a regulaciones de honorarios de los que se seguiría la doctrina que sienta, la alzada pronunció la recordada revocatoria, disponiendo que se proceda a la regulación que se impetra (fs. 37/38 vta.).

2º) Que el señor Fiscal de Cámara dedujo, contra dicho pronunciamiento, el recurso del art. 14 de la ley 48, que fue denegado por el a quo en cuanto a la causal de arbitrariedad y concedido en mérito a lo dispuesto en el inc. 3º del citado artículo "por supuesta interpretación contraria a una ley de la Nación", recurso este que es procedente.

3º) Que para un mejor desarrollo del problema cabe analizar, en primer término, si está en vigor el art. 4º de la ley 935, cuestión de derecho federal y que la Cámara omitió tratar.

4º) Que la aludida ley creó el sistema de suplencias de los jueces federales impedidos o recusados y en su art. 1º expresa que esta función será ejercida por los abogados de la matrícula. Por el art. 4º de la misma, en lo que aquí interesa, dispone que sus honorarios serán costeados por el Tesoro Nacional, o sea, que la tarea no es gratuita.

Mediante la ley 4162 se modifica el régimen de suplencias en el sentido de que previa a la designación de los abogados de la matrícula como magistrados federales suplentes, deben serlo otros magistrados (ver arts. 1º, 2º y 3º). Igualmente por el art. 12 de aquella ley se dispone que quedan derogadas todas las normas que se opogan a la

présente ley. Es así como las únicas que se derogan son las de los arts. 1º y 2º de la ley 935 y parcialmente.

Corroboró lo expuesto el mensaje del Poder Ejecutivo que elevó el proyecto de lo que sería la ley 4162 y en el cual se destacó "la necesidad de evitar, en lo posible, las crecidas erogaciones que gravitan sobre el tesoro público en forma de honorarios de los conjuces para la integración de los tribunales federales...". O sea que el principio de la onerosidad a que se viene haciendo referencia siguió en vigencia y para evitar la importancia de las erogaciones se limitó la participación de los abogados de la matrícula, dando prioridad en la sustitución a otros magistrados.

5º) Que por el decreto-ley 1285/58, art. 31, se dispone la forma de integración de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las Provincias; posteriormente, mediante la ley 17.928 se sustituye el art. 2º de la ley 935, y se faculta a aquellas últimas para confeccionar las listas de abogados de la matrícula que suplirán a los jueces federales de las respectivas jurisdicciones, sin referirse para nada al principio de onerosidad que establece el recordado art. 4º de la ley 935.

Por la ley 19.984 se modifica el sistema de suplencia de magistrados federales con asiento en las provincias y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, excluyendo a los abogados de la matrícula.

6º) Que, para finalizar con este tema, la ley 20.581 incluyó nuevamente a los abogados de la matrícula en la lista de suplentes de magistrados federales con asiento en las provincias y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego; derogando expresamente los arts. 3º, 4º y 7º de la ley 4162 y la ley 19.984. Por la ley 21.628 se sustituyó el art. 31 del decreto-ley 1285/58, respecto al modo de integración de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y de las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias. De lo dicho surge que dentro del régimen para la Justicia Federal en las provincias siempre existió hasta ahora la institución del abogado de la matrícula suplente del magistrado, salvo el lapso a que se aludió *supra* para la sustitución de los magistrados federales en dichas jurisdicciones y que reimplantó la ley 20.581, sin que norma alguna

haya derogado el mentado principio de onerosidad dispuesto en el art. 4º de la ley 935.

Asimismo, cabe agregar que la tarea del conjuetz es asimilable a la de un magistrado de la Nación, criterio que debe tenerse en cuenta al momento de fijarse la remuneración, a fin de evitar regulaciones excesivas que podrían resultar de aplicarse el arancel de abogados. Todo ello sin perjuicio de lo que corresponda resolver sobre el impedimento que prevé el art. 13 de la ley 11.672, tema que asumió carácter de cuestión esencial en el fallo de primera instancia y fue objeto de los agravios del conjuetz, a su vez contestados por el Fiscal de Cámara.

7º) Que en el caso, verificada la onerosidad de la función de los conjuettes, corresponde examinar si, como sostiene el recurrente, el reclamo administrativo debe preceder a la fijación del monto, respectivo y qué órgano ha de determinarlo. Con relación al primer aspecto cabe señalar que el legislador ha establecido la reclamación administrativa previa como requisito para la exigibilidad judicial del derecho, pero no para su génesis. No debe confundirse el nacimiento del derecho —que en la especie pudo haber ocurrido por el desempeño conforme a la ley de la tarea de conjuetz— con la pretensión de demandar judicialmente su satisfacción al Estado. Admitir lo contrario equivaldría tanto como establecer que un crédito contra la Nación no puede existir sin aquella formalidad, adelantando la observancia de ésta a la etapa de gestación del derecho. Por ello, como no se trata de una pretensión de cobro inmediato ni el interesado ha deducido acción civil contra la Nación, el Tribunal no advierte que se hayan desconocido las normas que establecen el requisito del reclamo administrativo previo.

8º) Que respecto a quién le corresponde fijar la retribución del conjuetz, ha de convenirse que por razones de economía e inmediatez procesal, esta tarea la deben realizar los tribunales donde se efectuó la sustitución, en virtud de que los mismos están en mejores condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad de la causa y demás circunstancias atendibles en cada caso (doctrina de la causa A. 484 - XV, fallada el 29 de abril de 1970).

Por ello, se revoca el pronunciamiento apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo al considerando 6º).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia de fundamentos*), — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia de fundamentos*) — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó el auto del señor Juez de Primera Instancia que no había hecho lugar a la petición del doctor Jorge Douglas Maldonado de que se le regularan honorarios por su actuación como conjuez de la causa, por considerarlo comprendido en la prohibición de reclamarlos establecida por el art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943). Fundando su decisión expresó la Cámara, por mayoría de opiniones, que en casos como el ocurrente, el auto regulatorio debe limitarse a fijar el monto de los honorarios devengados, sin adelantar criterio acerca del derecho, procedencia y forma de cobro; y que las defensas que se intenten durante su trámite deben ejercitarse en el juicio o etapa procesal que corresponda. En consecuencia y con invocación de precedentes de esta Corte referidos a regulaciones de honorarios de los que se seguiría la doctrina que sienta, la alzada pronunció la recordada revocatoria, disponiendo que se proceda a la regulación que se impetra (fs. 37/38 vta.).

2º) Que el señor Fiscal de Cámara dedujo, contra dicho pronunciamiento, el recurso del art. 14 de la ley 48, que fue denegado por el á quo en cuanto a la causal de arbitrariedad y concedido en mérito a lo dispuesto en el inc. 3º del citado artículo "por supuesta interpretación contraria a una ley de la Nación", recurso este que es procedente.

3º) Que no se trata aquí de regular honorarios a un abogado que haya actuado en una causâ en el ejercicio específico de su profesión —en defensa o representación de su cliente o por nombramiento de oficio, v. g.— sino de quien, en su calidad de conjuetz integrante de la lista respectiva, dictó sentencia en el juicio, lo cual asimila su labor y carácter, en el caso, al de los magistrados de la Nación.

4º) Que, siendo así, y estando la retribución de los jueces a cargo del Tesoro Nacional, el recurrente no pudo solicitar por esta vía de regulación de honorarios, en la causa en que actuó como conjuetz, la compensación pecuniaria que estima le corresponde, habida cuenta que la ley 3952 y complementarias reglan específicamente el procedimiento a seguir en los casos de reclamos contra la Nación, trámite del que sólo cabe prescindir en virtud de disposición expresa en contrario de la ley; principio este de carácter general en el derecho administrativo, adoptado v. g. en su ámbito específico por el art. 32 de la ley 19.549.

Cuadra al respecto puntualizar que, obviamente, el derecho a la retribución habría nacido en virtud del hecho jurídico, en sentido lato, de la actuación del Dr. J. Douglas Maldonado como conjuetz al dictar sentencia en juicio (art. 896 y su nota del Código Civil; cf. nota a la Sección 2a., Libro II, de este cuerpo legal, especialmente últimos párrafos). Pero el reclamo del reconocimiento y satisfacción, en su caso, de ese derecho por parte del Estado no pueden sino efectuarse por la vía de la reclamación previa antes referida. Cabe hacer notar, en efecto, que este trámite no viene impuesto por la ley a los fines de ejecutar un crédito que provenga ya de un título indiscutido y definitivo, sino para la reclamación de los derechos "controvertidos" (art. 1º, ley 3952).

El derecho del peticionario a la retribución —cuya existencia no puede depender, por cierto, de la voluntad del Estado ni de la formalidad de que éste lo reconozca— se habría originado con anterioridad, mas el ejercicio de ese derecho a los fines de su reconocimiento formal y efectiva satisfacción por el Estado está sujeto a la vía del reclamo previo; sólo ante la negativa de aquel ente queda abierta la vía judicial. Pretender, en este juicio, fijar directamente la retribución del conjuetz, lo que implica decidir sobre su monto y la proce-

dencia de su exigibilidad al Estado a cuyo cargo estarían (considerando 4º) importa, por lo demás, una decisión judicial adoptada sin oír a la parte obligada.

5º) Que, en consecuencia, y sin que ello importe emitir opinión alguna sobre la legitimidad sustancial de las pretensiones del actor que se han discutido en autos, corresponde revocar la sentencia en recurso, habida cuenta que en ella se ha desconocido la necesaria aplicación de una ley federal.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 37/38.

ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó el auto del señor Juez de Primera Instancia que no había hecho lugar a la petición del doctor Jorge Douglas Maldonado de que se le regularan honorarios por su actuación como conjuez de la causa, por considerarlo comprendido en la prohibición de reclamarlos establecida por el art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943). Fundando su decisión expresó la Cámara, por mayoría de opiniones, que en casos como el ocurrente, el auto regulatorio debe limitarse a fijar el monto de los honorarios devengados, sin adelantar criterio acerca del derecho, procedencia y forma de cobro; y que las defensas que se intenten durante su trámite deben ejercitarse en el juicio o etapa procesal que corresponda. En consecuencia y con invocación de precedentes de esta Corte referidos a regulaciones de honorarios de los que se seguiría la doctrina que sienta, la alzada pronunció la recordada revocatoria, disponiendo que se proceda a la regulación que se impetra (fs. 37/38 vta.).

2º) Que el señor Fiscal de Cámara dedujo el recurso extraordinario de la ley 48 (art. 14, inc. 3º). Sostiene en primer término que el a quo se expidió sobre una cuestión que no había sido oportuna-

mente planteada pues “si bien el doctor Maldonado solicitó la regulación de honorarios, al serle negada por el señor Juez... y apelada dicha negatoria, la instancia se abrió con respecto a ese agravio y no el de la regulación”. Es decir que la sentenciante, al pronunciarse sobre puntos ajenos a la litis habría incurrido en arbitrariedad. Sostiene, igualmente, el apelante que la Cámara omitió referirse a cuestiones suscitadas por el Ministerio Público “como ser que la ley 935 se encontraba derogada”, lo que es de fundamental importancia para la correcta solución de la causa, ya que dicha ley surgió la intervención de aquel Ministerio; omisión ésta que constituiría otra causal de “arbitrariedad manifiesta”, argumentando a este respecto con la interpretación de las leyes 17.928 y 4162. Objeta, asimismo, el señor Fiscal que la Cámara no haya procedido, lisa y llanamente, a la regulación pedida si se entendió que ella era pertinente, citando jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la segunda instancia no constituye un requisito constitucional. Finalmente, alega el apelante que el caso que invoca la Cámara en sustento de su decisión, no es análogo al de autos (fs. 42/47).

3º) Que el a quo tras de afirmar que “el recurso interpuesto fundado en supuesta arbitrariedad resulta totalmente improcedente”, concede el recurso extraordinario por una pretendida “interpretación contraria a una ley de la Nación (fs. 48/48 vta.)”. El señor Procurador Fiscal de esta Corte mantuvo la apelación (fs. 56/60).

4º) Que corresponde señalar que declarada la improcedencia del remedio intentado mediante la tacha de sentencia arbitraria, esa resolución de la Cámara no motivó la queja prevista en el art. 15 de la ley 48, con que la instancia extraordinaria no quedó habilitada para asumir el tratamiento de los agravios de aquella índole, debiendo ceñirse el fallo de esta Corte a la interpretación de las leyes federales aplicables con el objeto de elucidar la cuestión suscitada.

5º) Que de la comparación de los ordenamientos sucesivos que, a través del tiempo, rigieron para casos como el *sub examine* en materia de suplencia o integración de los jueces y tribunales federales, o sea las leyes 935, 4162, 17.928, 19.984 y 20.581, surge que una sola de ellas —la primera— contiene un dispositivo referido a los “honorarios” de los abogadós que, sin pertenecer al Poder Judicial, son convocados

para ejercer funciones transitorias de juez, emolumentos aquéllos que quedaban a cargo del Tesoro Nacional (art. 4). No es dudoso, por otra parte, que dicha ley, tras de haber sido modificada por las dos que siguieron, fue derogada por la número 19.984 que descartó la actuación, como suplentes, de letrados ajenos a la judicatura, previendo en cambio que los reemplazos necesarios deberían llevarse a cabo exclusivamente con otros magistrados o funcionarios. Este último ordenamiento quedó, a su vez, abrogado por la ley 20.581 que restableció la institución de los conjuces designados entre los abogados de la matrícula respectiva para desempeñar funciones jurisdiccionales a cargo de juzgados, en el supuesto de agotarse la nómina de los subrogantes naturales, constituida por otros jueces del mismo grado que los impedidos, defensores oficiales y procuradores fiscales.

6º) Que restaurada la institución de los conjuces, no ocurrió lo mismo con el precepto ya recordado que les reconocía el derecho a percibir "honorarios" costeados por el Tesoro Nacional. En consecuencia, toda pretensión de este tipo carece de sustento jurídico.

7º) Que por su naturaleza peculiar, la función judicial que —excepcional y transitoriamente— las leyes atribuyen a los abogados, matriculados, inviste el carácter de carga pública, cuyo desempeño como regla no puede rehusarse toda vez que su aludido fundamento legal la torna compatible con las correspondientes prescripciones de la Constitución Nacional (arts. 17 y 19). Y en esa forma no resulta irrazonable se la suponga gratuita.

8º) Que ello es así porque la obligación legal impuesta a los profesionales del derecho en las condiciones expresadas —aparte del alto honor que comporta— se ve plenamente justificada por la necesidad imperiosa de que no se interrumpan los servicios de la administración de justicia, interrupción que, además de los ingentes perjuicios que ocasionaría a quienes se ven forzados a acudir a los tribunales, incidiría en los propios intereses de aquellos profesionales que hacen de la práctica de la abogacía su medio de subsistencia.

9º) Que lo expresado no significa, desde luego, que el Estado esté impedido, si lo estima conveniente, de fijar una indemnización o

retribución para quienes debieron desempeñarse como conjucees, temperamento que en la actualidad no fue adoptado (*supra*, cons. 6º).

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

EMILIO M. DAIREAUX.

OFELIA R. MOREIRA DE BATISTA v. JULIO A. BATISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Son pasibles de la tacha de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien en litigios concernientes a instituciones de familia se halla en juego el interés social que justifica un más amplio ejercicio de las facultades instructorias que otorga el art. 36 del Código Procesal, es violatoria de las garantías de la igualdad y la defensa en juicio la consideración por el a quo de una partida de matrimonio uruguayo agregada extemporáneamente —sin tener en cuenta la oposición de la actora, fundada en que en primera instancia se había dispuesto su exclusión y la declaración de la causa de puro derecho, por resolución firme—, ya que cercena las posibilidades de la accionante de alegar y demostrar su buena fe, otorgando al demandado una situación de privilegio en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al decretar la nulidad absoluta de un matrimonio— se fundó en que el certificado de casamiento uruguayo —agregado extemporáneamente— y la actitud reticente de la actora permitían inferir su mala fe. Ello así, pues del certificado en cuestión no resulta una evidencia palmaria y concluyente, ya que no sólo no consta en él —como aduce el demandado— su estado previo de casado o